

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 81**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 21 DE AGOSTO DE 2008**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves veintiuno de agosto de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyectos de las actas relativas a las Sesiones Públicas números Setenta y ocho, Ordinaria, y Setenta y nueve y Ochenta, Solemnes, celebradas, respectivamente, el jueves catorce, el lunes dieciocho y el martes diecinueve de agosto de dos mil ocho.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

## VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Extraordinaria Once de dos mil ocho:

II.- 82/2008 Y  
SU  
ACUMULADA  
83/2008

Acciones de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008, promovidas por el Procurador General de la República y el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, demandando la invalidez de los artículos 11, último párrafo, 12, párrafos quinto y séptimo, y transitorios sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado de México, publicados mediante el Decreto 163 en la Gaceta Oficial del Gobierno estatal el nueve de mayo de dos mil ocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: “PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto al artículo 12, párrafo quinto, y los artículos sexto y séptimo transitorios de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, publicados mediante Decreto 163, en la “*Gaceta del Gobierno*”, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México*, el nueve de mayo de dos mil ocho. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 11, último párrafo, y 12, séptimo párrafo, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, publicados mediante Decreto

163, en la “*Gaceta del Gobierno*”, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México*, el nueve de mayo de dos mil ocho. CUARTO.- La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en la “*Gaceta del Gobierno*”, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México*, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.”

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto que sustentan las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos de sobreseer respecto de los artículos 12, párrafo quinto, y sexto y séptimo transitorios, ante la inexistencia de conceptos de invalidez, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los artículos 61, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal; declarar la invalidez del artículo 11, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que, al autorizar que el Poder Legislativo de esa entidad apruebe o no el convenio para que el Instituto Federal Electoral organice los procesos electorales locales, permite que las funciones del órgano electoral local se sometan a la decisión de uno de los poderes del Estado, violentando principios rectores del

funcionamiento de los órganos electorales como lo son la autonomía y la independencia; así como la invalidez del artículo 12, séptimo párrafo, de la propia Constitución estatal, toda vez que, tratándose del derecho fundamental de ser votado para un cargo de elección popular, partiendo de la condición de "las calidades que establezca la ley", la restricción de ese derecho sólo puede depender de aptitudes intrínsecas de la persona del ciudadano, mas no de aspectos extrínsecos de éste, es decir, de elementos externos a su persona, como es el haber participado o no en el proceso interno de selección de candidatos, dentro del mismo proceso electoral, de un partido político o coalición distinta a aquel que pretende registrarlo como candidato.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, competencia; Segundo, oportunidad de la presentación de las demandas; y Tercero, legitimación de los promoventes; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Quinto, que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos Primero, en cuanto a declarar fundadas las acciones de inconstitucionalidad, y Tercero, de declarar la invalidez del artículo 11, último

párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque los órganos electorales locales deben gozar de autonomía e independencia plena, de conformidad con los incisos b) y c) de la fracción VI del artículo 116 constitucional, que se traduce en la libertad para tomar las decisiones relativas a la organización de las elecciones locales respecto de los poderes tradicionales del Estado y el resto de los organismos constitucionales autónomos; dicha autonomía no significa una exclusividad en la que sea el único ente capaz de decidir en esa materia, ya que existen aspectos electorales que corresponden a otros poderes; el artículo 11, último párrafo, violenta los principios de autonomía e independencia que condicionan el contenido de las leyes que reglamentan la celebración de convenios entre un órgano electoral local y uno federal; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad, y sugirió que en el proyecto se haga una interpretación del último párrafo de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal, que prevé que el Instituto Federal Electoral asumirá, mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales en los términos que disponga la legislación aplicable, en el sentido de que las leyes a que hace referencia dicho artículo

son organizacionales y no implican ninguna autorización; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de abundar en la interpretación del último párrafo de la fracción V del artículo 41 constitucional; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad; que el artículo 41 constitucional se refiere a la materia federal y al órgano federal, lo cual está relacionado con el artículo 116 constitucional; y sugirió que en el proyecto se consigne que el Constituyente definió como una facultad exclusiva del órgano local, que tiene a su cargo la organización de las elecciones, la suscripción del convenio, la cual no puede quedar supeditada a la autorización de ninguna otra autoridad, pero que ello no significa que el órgano constitucional autónomo local que organiza las elecciones pueda actuar de manera arbitraria, irracional y sin cumplir con el resto del marco jurídico local que rige para los efectos; el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano aceptó las sugerencias formuladas por las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas y por el señor Ministro Franco González Salas; y manifestó que el órgano estatal que organiza las elecciones cuenta con autonomía, por lo que los convenios que celebren no requieren la intromisión de autoridades distintas para su validez formal, sin embargo, tampoco lo libera del cumplimiento de la reglamentación y legislación estatales; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su conformidad y

coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Franco González Salas; que el inciso d) de la fracción IV del artículo 116 constitucional establece una garantía en favor del órgano autónomo encargado de la organización de las elecciones locales, al prever que las Constituciones y leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, por lo que, al condicionar el artículo 11, último párrafo, de la Constitución estatal la eficacia de los convenios a la aprobación del Congreso estatal, resulta contrario al artículo 116 constitucional y a los principios esenciales de autonomía e independencia que caracterizan al órgano estatal; y que no se trata de una potestad discrecional libérrima, ya que debe ejercerse de acuerdo con el marco jurídico regulatorio; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad con el Considerando modificado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Cuarto, causas de improcedencia, que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos Primero, en cuanto a declarar parcialmente procedente las acciones de inconstitucionalidad, y Segundo de sobreseer respecto de los artículos 12, párrafo quinto, y

sexto y séptimo transitorios de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Luna Ramos manifestó que en el proyecto se propone sobreseer respecto de los artículos 12, párrafo quinto, y sexto y séptimo transitorios, porque no se formularon conceptos de invalidez; sin embargo, existe el criterio de que aun cuando no se planteen conceptos de invalidez se debe entrar al análisis de constitucionalidad; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su coincidencia con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que para que opere la suplencia de la queja es necesario que exista materia para suplir, lo que no sucede ante la ausencia de conceptos de invalidez y la omisión de precisar los preceptos constitucionales que se estiman violados; sugirió que en el segundo párrafo de la página treinta y uno del proyecto se consigne que “en el caso no procede que este Máximo Tribunal entre al estudio de la constitucionalidad de los preceptos especificados, conforme al segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria, que establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte, sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, toda vez que en la especie no se plantearon conceptos de invalidez en contra de los artículos

impugnados, ni se señalaron expresamente los preceptos constitucionales violados...”; y que dicho criterio podría dar lugar a la redacción de una tesis; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que en el presente caso no hay materia para suplir; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano en el sentido de que en el caso concreto no hay materia para suplir ante la ausencia total de conceptos de violación relacionados con los artículos 12, párrafo quinto y sexto y séptimo transitorios; y que la jurisprudencia P./J.57/2004, cuyo rubro es: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”, transcrita en las páginas treinta y uno y treinta y dos del proyecto, ya quedó superada; y sugirió que se suprima del proyecto; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó su coincidencia con la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que se suprima del proyecto la transcripción de la jurisprudencia P./J. 57/2004, y que se señale que no se

expresaron conceptos de violación y que la suplencia de la queja exige, por lo menos, la expresión de un principio de defensa, lo que no sucede en el caso; el señor Ministro Franco González Salas manifestó que la jurisprudencia P./J. 57/2004 no es del todo contraria al actual criterio del Tribunal Pleno, ya que establece que la Suprema Corte deberá corregir los errores que advierta en la cita de preceptos invocados y suplir los conceptos de validez hechos valer en el escrito por el cual se ejercite la acción de inconstitucionalidad; y su coincidencia con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en el sentido de que se suprima del proyecto la transcripción de la citada jurisprudencia; el señor Ministro Valls Hernández manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano aceptó dicha sugerencia; y el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que la última parte del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional prevé que la Suprema Corte podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya sido invocado en el escrito inicial, o no.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros, quienes unánimemente la manifestaron en favor de la propuesta modificada y adicionada; y el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que, en su caso y oportunidad,

formulará salvedades respecto de algunas de las consideraciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos Primero en cuanto a declarar fundadas las acciones de inconstitucionalidad, y Tercero, de declarar la invalidez del artículo 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque el artículo 35, fracción II, constitucional permite que el legislador establezca las calidades para ocupar un cargo de elección popular; el concepto “calidades” se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, como pueden ser la preparación profesional, la edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne, por lo tanto, el artículo 12, séptimo párrafo, restringe de manera irrazonable el derecho a ser votado, ya que la participación en el proceso interno de un partido político distinto de aquél que postule a un candidato a un puesto de elección popular no puede

considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de esa naturaleza; el señor Ministro Valls Hernández manifestó su conformidad, porque el artículo 12, séptimo párrafo, vulnera el artículo 35, fracción II, constitucional, ya que si bien, conforme a éste, es prerrogativa del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley, dicho aspecto está referido a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y todas aquellas circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar esos cargos, sin embargo, el artículo impugnado establece un requisito totalmente irrazonable, que no encuentra justificación alguna para poder considerarlo un impedimento para ser candidato de un partido político, máxime si se considera que conforme al artículo 41 constitucional los ciudadanos podrán afiliarse libremente a los partidos políticos de acuerdo a sus intereses e ideología política; el señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad con el sentido del proyecto, pero no con algunas argumentaciones, ya que el concepto de “calidades” que señala la Constitución no se refiere exclusivamente a cuestiones que se pueden considerar inherentes a la persona, sino a cuestiones que son razonables, racionales y proporcionales a los cargos de elección popular, por lo que, en su caso y oportunidad, reservaría su derecho para formular un voto concurrente; y sugirió que no se limite el concepto de “calidades”; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por

el señor Ministro Franco González Salas; el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano aceptó la sugerencia formulada por el señor Ministro Franco González Salas, y manifestó que, en su caso, modificaría el proyecto para que no se le dé una interpretación hermética al concepto “calidades”; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el artículo impugnado es racional, ya que la intención del legislador fue proteger la unidad interna de los partidos políticos; sin embargo, debe declararse su invalidez, ya que midiendo los dos valores en conflicto: el derecho ciudadano a ser votado y la protección a la integridad de un partido político, es de mayor entidad el primero; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó su conformidad y coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, y que existe otro elemento importante que debe tomarse en cuenta que es el valor de la democracia; y sugirió que se incorporaran al proyecto los argumentos vertidos por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, así como la siguiente consideración: “que todo aquello que en un régimen que está en desarrollo democrático se pueda hacer a favor de estos valores democráticos, hay que apoyarlo”; el señor Ministro Franco González Salas manifestó que el caso concreto se refiere a un estado y que la Constitución Federal establece como un requisito “*sine qua non*” para poder ejercer el derecho pasivo a ser votado, el ser postulado por un partido político, por lo que, en la especie no sería aplicable la tesis del valor mayor del derecho como ciudadano a ser postulado, porque el

Constituyente lo condicionó a que sea postulado necesariamente por un partido político; y el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó que todos los argumentos expuestos por los señores Ministros son compatibles.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, se consultó la intención de voto de los señores Ministros, quienes unánimemente la manifestaron en favor de la propuesta.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por unanimidad de once votos; el señor Ministro Góngora Pimentel formuló salvedades respecto de algunas de las consideraciones relacionadas con el sobreseimiento; y el señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho para formular, en su caso y oportunidad, un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó que los demás asuntos continúen en listas.

*Sesión Pública Núm. 81*

*Jueves 21 de agosto de 2008*

Siendo las doce horas con veinte minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Solemne que se celebrará el lunes veinticinco de agosto en curso, a partir de las diez horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Ochenta y uno, Ordinaria, celebrada el jueves veintiuno de agosto de dos mil ocho.

JJAD/CGSC/afg.